



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 76/2021

El Tribunal Administrativo del Deporte, en reunión celebrada el 21 de enero de 2021, en relación con la solicitud formulada por la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte de que se emita el preceptivo informe en relación a la solicitud presentada por la Federación Española de Lucha y Disciplinas Asociadas, de dispensa del cumplimiento del requisito relativo a la constitución de la Asamblea General de forma presencial para llevar a cabo las votaciones a Presidente y Comisión Delegada de esa Federación y se autorice la celebración de dichas elecciones por medios telemáticos o no presenciales.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18 de enero 2021, tuvo entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte, escrito de la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), en los siguientes términos «Con fecha 18 de enero de 2021 ha tenido entrada en este organismo escrito de la Federación Española de Luchas Olímpicas y Disciplinas Asociadas (FELODA), mediante el que presenta solicitud de autorización para cambiar alguno de los criterios de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas. Por ello, se adjunta copia de la documentación aportada, con el ruego de que se emita informe en el ámbito de sus competencias».

A dicho escrito se acompaña, únicamente, la petición propiamente dicha y realizada por el Secretario General de la FELODA, «actuando en nombre y representación de la Comisión Gestora de dicha Federación».

SEGUNDO.- La petición se justifica en los siguientes términos,

«A la atención de asesoría jurídica del Consejo Superior de Deportes, para Doña Irene Lozano Presidenta del CSD.

D. Luis González en calidad de Secretario General de la FELODA, actuando en nombre y representación de la Comisión Gestora de dicha Federación, solicita ante el Consejo Superior de Deportes el cambio de alguno de los criterios contenidos en la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, conforme a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de dicha Orden.

La Disposición final primera de la Orden ECD/2764/2015, establece que el Consejo Superior de Deportes “podrá aprobar, excepcionalmente y, previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento”, siendo preceptivo el informe del TAD. Corresponde la competencia material y funcional para conocer y resolver sobre la solicitud planteada a la Presidenta del CSD, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo Superior de Deportes.



El objeto de nuestra solicitud es el cambio de alguno de los criterios contenidos en la Orden ECD/2764/2015 a fin de que se le autorice celebrar la Asamblea General para la elección de Presidente y Comisión Delegada por medios telemáticos o no presenciales. Debido a la situación en la que nos encontramos provocada por la pandemia de COVID- 19, además de la situación meteorológica que azota nuestra Comunidad Autónoma, la celebración de la citada asamblea extraordinaria podría verse afectada o incluso impedida, aun cuando la intención de esta Federación sería la celebración presencial de la Asamblea General para la elección de Presidente y Comisión Delegada el 23 de enero de 2021, no podemos ser ajenos al hecho de que las medidas existentes, o incluso, la adopción de otras aún más estrictas, pudieran hacer muy complicada, o incluso imposible dicha celebración presencial, debiéndose por tanto prever la celebración de esta de manera telemática o no presencial, para no incurrir en una suspensión de la elección de dos de los órganos de gobierno y representación de la FELO Y DA, abocando a esta a un vacío de poder que entendemos no es deseable ni recomendable para el buen funcionamiento de la Federación.

El cierre perimetral de algunas Comunidades Autónomas que dificultan o imposibilitan el desplazamiento para los actos electorales de miembros de la asamblea de diversas zonas del país, así como la dificultad que supone el mantenimiento de distancias de seguridad por razón de la reducción del aforo de las instalaciones en las que puedan celebrarse los actos electorales, parecen los necesarios argumentos y condiciones necesarias para que pueda ser tenida en cuenta positivamente la petición de dispensa del criterio de presencialidad exigido reglamentariamente, para la realización de esta asamblea de forma no presencial.

El hecho de que el candidato a la presidencia sea candidato único sin duda contribuye a simplificar las dificultades del proceso de voto no presencial. Las resoluciones del TAD 101/2020, 317/2020 y 321/2020 TAD, vienen a plantear la necesidad de adoptar un procedimiento mediante el que se garantice la concurrencia de aquellas preceptivas condiciones que debe reunir el sufragio según lo determinado reglamentariamente. A tal fin se ha contactado ya con una empresa que garantice el proceso de votación electrónica y certifique los resultados de las votaciones preservando el derecho de voto secreto, personal y libre.

Por cuanto antecede,

Vengo a solicitar la Autorización para la celebración de la Asamblea extraordinaria de elección de Presidente y Comisión Delegada que tendrá lugar el próximo día 23 de enero de forma no presencial, por medios telemáticos».

TERCERO.- Sobre esta cuestión que se plantea corresponde informar a este Tribunal, con arreglo a lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, cuando dispone que,

«1. Corresponde al Consejo Superior de Deportes la interpretación y desarrollo de la presente Orden, en aquello que sea necesario para su aplicación.

2. Asimismo podrá aprobar, excepcionalmente, y previa solicitud fundada de alguna Federación deportiva española, cambios en alguno de los criterios contenidos



en la presente Orden, cuando aprecie la imposibilidad o grave dificultad de su cumplimiento.

Las Federaciones deportivas españolas deberán poner en conocimiento de todos los miembros de la Asamblea General, e insertar en su página web, el contenido íntegro de las solicitudes de cambio de criterios que planteen y las resoluciones adoptadas al respecto por el Consejo Superior de Deportes.

3. En todo caso, será preceptivo el informe del Tribunal Administrativo del Deporte».

CUARTO.- En tal sentido, debe señalarse que este Tribunal no tiene constancia documental alguna de que la FELODA haya puesto en conocimiento de todos los miembros de la Asamblea General el cambio de criterio que solicita. Asimismo, tras visitar su web (<https://www.---.com/#--->), se ha podido comprobar que no se halla publicado en la misma el contenido íntegro de la solicitud de cambio de criterio que ahora se plantea.

Así planteado el objeto de la petición de la FELODA y el alcance del cometido de este Tribunal, pasamos a informar sobre la petición formulada.

INFORME

PRIMERO.- Como se ha visto, debe significarse que la presente solicitud resulta ser realizada por el Secretario General de la FELODA, actuando en nombre y representación de su Comisión Gestora. El Reglamento Electoral de dicha Federación dispone que «3. Convocadas las elecciones, la Junta Directiva se disolverá y sus funciones serán asumidas por la Comisión Gestora. La Comisión Gestora estará integrada por un número máximo de doce miembros más el Presidente que serán elegidos por la Comisión Delegada de la Asamblea General y por la Junta Directiva (...). 2. La Comisión Gestora será el órgano encargado de administrar y gestionar la Federación durante el proceso electoral (...))» (art. 4).

En su consecuencia, la competencia de la representación de la de la Comisión Gestora de la RFEA, corresponde al Presidente de la misma y no a la Secretaria General, sin que, además, conste obrante en el expediente el acuerdo de la delegación en cuya virtud la misma dice actuar. De aquí que la solicitud hubiera debido ser realizada por el citado Presidente.

Por lo demás, decir que para informar acerca de la citada solicitud este Tribunal debe tomar en consideración el contenido de la citada Orden ECD/2764/2015 por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas. En la misma se dispone que «1. El Presidente de las Federaciones deportivas españolas será elegido mediante sufragio libre, directo, igual y secreto por



los miembros de la Asamblea General presentes en el momento de la elección. El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección del Presidente. (...) 2. Para que se proceda válidamente a la elección de Presidente será necesaria la presencia, en el momento de iniciarse la misma, de al menos la mitad más uno del total de los miembros de la Asamblea General. (...) 6. Procederá elegir Presidente en la primera sesión que celebre cada nueva Asamblea General. En este caso, la elección de Presidente precederá a la de la Comisión Delegada. (...)» (art. 18). Así como, también, que «Elección de la Comisión Delegada. 1. Los miembros de la Comisión Delegada se eligen por y de entre los miembros de la Asamblea General, mediante sufragio igual, libre, directo y secreto (...). El voto por correo no podrá utilizarse en ningún caso para la elección de los miembros de la Comisión Delegada. (...)» (art. 20).

Dichas prescripciones, asimismo, hallan cabal acomodo en los artículos 39 y 49 del Reglamento Electoral de la FELODA, sin que se recoja en ningún otro apartado posible excepción a la necesaria concurrencia de las mismas.

SEGUNDO.- Como se ha dicho, la FELODA solicita dispensa del cumplimiento del requisito de presencialidad en la votación de Presidente y Comisión Delegada, para poder llevar a cabo la misma a través de votación telemática. A tal efecto, es pertinente poner de manifiesto que la previsión excepcional contenida la Disposición Final Primera de la Orden ECD/2764/2015, sólo puede operar cuando el CSD aprecie «la imposibilidad o grave dificultad» del cumplimiento de los criterios establecidos de la meritada norma, entre los que se encuentran los referentes a la acreditación por los clubes de su participación en competiciones o actividades de carácter oficial y ámbito estatal en la fecha de la convocatoria electoral y durante la temporada anterior.

La FELODA expone como causa y motivos justificantes de su solicitud de dispensa, como puede verse *supra* en los antecedentes,

«Debido a la situación en la que nos encontramos provocada por la pandemia de COVID- 19, además de la situación meteorológica que azota nuestra Comunidad Autónoma, la celebración de la citada asamblea extraordinaria podría verse afectada o incluso impedida, aun cuando la intención de esta Federación sería la celebración presencial de la Asamblea General para la elección de Presidente y Comisión Delegada el 23 de enero de 2021, no podemos ser ajenos al hecho de que las medidas existentes, o incluso, la adopción de otras aún más estrictas, pudieran hacer muy complicada, o incluso imposible dicha celebración presencial, debiéndose por tanto prever la celebración de esta de manera telemática o no presencial, para no incurrir en una suspensión de la elección de dos de los órganos de gobierno y representación de la FELODA, abocando a esta a un vacío de poder que entendemos no es deseable ni recomendable para el buen funcionamiento de la Federación. (...) El cierre perimetral de algunas Comunidades Autónomas que dificultan o imposibilitan el desplazamiento para los actos electorales de miembros de la asamblea de diversas zonas del país, así como la dificultad que supone el mantenimiento de distancias de seguridad por razón de la reducción del aforo de las instalaciones en las que puedan celebrarse los actos electorales, parecen los necesarios argumentos y condiciones necesarias para que pueda ser tenida en cuenta positivamente la petición de dispensa del criterio de presencialidad exigido reglamentariamente, para la realización de esta asamblea de forma no presencial».

En principio, debe excluirse como causa justificativa de la dispensa la referencia a las inclemencias climatológicas, dado que en el presente momento las mismas parecen haber remitido. Desgraciadamente, no puede decirse lo mismo de la



circulación de las personas en horario nocturno De acuerdo con lo previsto en el artículo 5 del Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, del Consejo de Ministros, y en el artículo 1 del Decreto 29/2020, de 26 de octubre, de la Presidenta de la Comunidad de Madrid, las horas de comienzo y finalización de la limitación de la libertad de circulación de las personas en horario nocturno quedan fijadas, respectivamente, a las 23:00 y a las 06:00 horas» (art. 1)

Es lo cierto que el criterio sentado por la extinta Junta de Garantías Electorales (en adelante JGE) y, después, por este Tribunal Administrativo del Deporte, ha determinado siempre la necesidad de la constatación de que los motivos invocados por la entidad solicitante para el cambio de criterio han de ser de tal entidad que impidieran o dificultaran gravemente el cumplimiento o verificación de las elecciones. Ello no parece, en principio, acontecer en las presentes circunstancias y como se ha venido exponiendo en anteriores informes de Tribunal sobre idéntica solicitud – Resoluciones 299/2020 y 317/2020 TAD-, «(...) el motivo invocado para solicitar el cambio de criterio consistente en sustituir las votaciones presenciales para la elección del Presidente y la Comisión Delegada (...) a fecha de hoy y en puridad, no genera la “imposibilidad o grave dificultad” para el cumplimiento de la prescripción de presencialidad en las susodichas votaciones exigido por la Orden ECD/2764/2015, así como en el propio Reglamento Electoral federativo, en el que no se recoge ninguna excepción a este respecto».

Ahora bien, otra cosa es que en estos citados antecedentes la fecha de celebración de las votaciones de referencia no resultaba ser tan cercana como acontece en el presente caso –el 23 de enero- y la actual situación de recrudecimiento de la pandemia no permite descartar con una mínima certidumbre que se pudiera producir un endurecimiento de las restricciones que determinara un aumento de las dificultades para la celebración de las elecciones concernidas. De tal manera que en este caso la proximidad de las fechas de la celebración pudieran determinar un grave impedimento o dificultad añadida para la materialización de las votaciones por razón de la falta de tiempo para poder sortear estos obstáculos mediante una solución alternativa y que ello tuviera como resultado la imposibilidad de la celebración del proceso electoral que nos ocupa. Debiendo añadirse a ello que la necesidad de presencialidad implicaría la evidente concurrencia de los asambleístas convocados a la votación, lo que contraría la recomendación de eludir aglomeraciones, así como la dificultad que supone el mantenimiento de distancias de seguridad.

Circunstancias todas estas que llevan a concluir que sí parecen concitarse los necesarios argumentos y condiciones necesarias para que pueda ser tenida en cuenta positivamente la petición de dispensa del criterio de presencialidad exigido reglamentariamente.

TERCERO.- Como se ha reiterado, se propone sustituir dicha presencialidad en las votaciones mediante un procedimiento o sistema de voto telemático. A favor de que sea admitido dicho procedimiento o sistema, indica la FELODA que «Las resoluciones del TAD 101/2020, 317/2020 y 321/2020 TAD, vienen a plantear la necesidad de adoptar un procedimiento mediante el que se garantice la concurrencia de aquellas preceptivas condiciones que debe reunir el sufragio según lo determinado reglamentariamente. A tal fin se ha contactado ya con una empresa que garantice el proceso de votación electrónica y certifique los resultados de las votaciones preservando el derecho de voto secreto, personal y libre».

Por consiguiente, si bien no se indica por la solicitante en qué pueda consistir el procedimiento telemático que se utilizará, afirma haber «(...) contactado ya con una empresa que garantice el proceso de votación electrónica y certifique los resultados de las votaciones preservando el derecho de voto secreto, personal y libre». Lo que permite, en principio, un encaje cabal en la necesidad reglamentaria de que tanto el Presidente como la Comisión Delegada deban ser elegidos mediante sufragio libre, directo, igual y secreto. Por consiguiente, procede la concesión de la dispensa de presencialidad en las votaciones de referencia y su sustitución por el voto telemático, sin perjuicio de que la producción de sus efectos dependerá de que el procedimiento mediante el que se realice el mismo garantice la concurrencia de aquellas preceptivas condiciones que debe reunir el sufragio según lo determinado reglamentariamente. Criterio este que ha venido siendo sostenido por este Tribunal en precedentes solicitudes que versaban sobre la misma cuestión, como bien puede constatarse en las Resoluciones 101/2020, 317/2020 y 321/2020 TAD.

Este es el Informe del Tribunal administrativo del Deporte, que somete a cualquier otra opinión mejor fundada en Derecho.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

